

Proceso : **ADJUDICACIÓN DE APOYO – Revisión-**
Radicación : **41001-31-10-001-2022- 360-00**
Demandante : **MAXIMINO VANEGAS ROLDAN**
Interdicto : **ROBERTO VANEGAS CUELLAR**
Actuación : **Devuelve Expediente / A.I.**

Neiva, veinte (20) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Resolver la admisibilidad de la demanda remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES

En atención a la solicitud de revisión de interdicción judicial para la adjudicación de apoyo, conforme al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, presentada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, resolvió en proveído del 23 de septiembre de 2022, rechazarla por competencia, disponiendo su remisión a los Juzgados de Familia de Neiva -Reparto-, asignándose a esta Agencia judicial mediante acta de reparto del 30 de septiembre de 2022.

El juzgado remitente argumenta no ser el competente para la revisión de la situación jurídica a quien se le declaró interdicto, en virtud a que la persona que fue declarada interdicta, señor ROBERTO VANEGAS CUELLAR, es nacido en esta Ciudad (Neiva), *“ha crecido allí, sin embargo en cierta etapa de su vida llega a Girardot, en donde se realiza el proceso de interdicción, volviendo con su grupo familiar a Neiva, donde actualmente vive junto con toda su familia; sus bienes están en esa ciudad, y con éste el contexto social, económico y todas las esferas de su vida, su arraigo gira en esa municipalidad”*.

En cumplimiento de la anterior decisión, mediante oficio N° 645-22J1PFG-C del 30 de septiembre de 2022, se remitió el presente proceso a la Oficina Judicial Reparto de la Seccional Neiva, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero de Familia de Neiva.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 señala: *“(...) Los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrá solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

En ese orden, no resulta atendible que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, remita por competencia el presente proceso, bajo el argumento de cambio de domicilio del titular del acto jurídico, en razón de que la disposición normativa antes transcrita señala de manera explícita que la revisión de tal situación de interdicción o inhabilitación a quien se le hubiere proferido sentencia, es ante el juez de familia que adelantó tal proceso, y por ende quien debe llevar a cabo la señalada verificación.

Entonces, se advierte la imposibilidad de avocar el conocimiento de la revisión de la sentencia de interdicción, como quiera constituye una actuación independiente y reglada por los artículos 55 y siguientes de la Ley 1996 de 2019, signando la competencia al juez que haya conocido, y que sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC2383 de 2022, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre Despachos judiciales, por similares hechos señaló:

“... el domicilio de la titular del acto jurídico no determinaba, en este caso, el facto a considerar para establecer el juzgador encargado de conocer el proceso, en tanto las diligencias debían someterse a la pauta especial de competencia ya ilustrada”.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En la misma providencia citada párrafo anterior, al recordar la Sentencia CSJ AC 1507 de 2022, puntualizó:

“(…) Vale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgados enfrentados en este asunto, viene dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección”.

Con lo anterior, sería del caso promover conflicto negativo de competencia, de no ser porque en el mismo proveído del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual rehusó la competencia la titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot -Cundinamarca, advirtió que en caso de llegarse a considerar por el Juzgado concededor que no es el competente, *“se abstenga de proponer conflicto de competencia, y simplemente se sirva devolver las diligencias a este Despacho, para su respectivo trámite”*, razón para ordenar la devolución del presente proceso digital al Juzgado remitente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot -Cundinamarca, conforme se motivó.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez